RESOLUCIÓN Nº.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

1. Que mediante Resolución 133-0035 del 06 de febrero de 2013, notificada de manera personal el día 22 de febrero de 2013, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.376, en un caudal total de 0.004 L/seg, a derivarse de la fuente denominada "Sin Nombre", en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-7497, ubicado en la vereda Chagualal del municipio de Abejorral. Vigencia de la Concesión por el término de (10) años, contados a partir de la notificación del acto dministrativo.

2. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, evaluaron el expediente ambiental 05.002.02.15795, con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generan en el predio del señor Luis Enrique Castrillón, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, generándose el **Informe Técnico IT – 07398 del 22 de noviembre de 2021,** ampliado en el concepto técnico de vivienda rural dispersa **Informe Técnico IT – 07636 del 30 de noviembre de 2021**, dentro de los cuales se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

3. INFORMACIÓN TÉCNICA

3.1 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) *Fuentes de Abastecimiento:*

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	*NOMBRE*
SUPERFICIAL	*Fuente sin Nombre*

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	*DOTACIÓN**	*# VIVIENDAS*	*# PERSONAS*		*CAUDAL (l/s.)*	*APROVECHAMIENTO DÍAS/MES*	*FUENTE*
			Transitorias	*Permanentes*			
DOMÉSTICO	*115 L/hab-día*	*1*		*2*	*0.003*	*30*	*Sin Nombre*
TOTAL,CAUDAL EMPLEADO					***0.003 L/s***		

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO		EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE
Cultivo tradicional	20 L/kg CPS	0.5	Café	CACHO Y POMA		N.A	-	0.001	Sin Nombre
				MANGUERA					
				GRAVEDAD					
				GOTEO					
				MICROASPERSIÓN.					
				OTRO: _____					
TOTAL CAUDAL EMPLEADO	**0,001 L/s**								

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Cámara de toma directa	X
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	
	Otras (¿Cuál?)	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:				
	Mampostería		Prefabricado		
	# de Personas	Permanentes	2	Transitorias	-
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:				
	Trampa de Grasas				
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador				
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA				
	Otros	Cual?			

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE		
	Fuente de Agua		Nombre
	Suelo		
	Campo de infiltración		
	Zanja de infiltración		
	Pozo de absorción		
	Otros	Cual?	

Verificado el expediente 05002.02.15795 se detalla lo siguiente:

En el informe técnico de concesión de aguas superficiales con radicado 133-0037 del 23 de enero de 2013, no se relaciona información sobre si se tiene instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas(STARD); así mismo las coordenadas planas magna Colombia Bogotá del punto de captación descritas en el informe técnico no coinciden para el predio, por lo que no se pudo determinar el caudal de reparto de la fuente de la cual se abastece el interesado, de igual forma, no se puede especificar las coordenadas geográficas de ubicación del pozo séptico, así como también no se tiene información sobre el cuerpo receptor del vertimiento.

Debido a lo anteriormente citado los anteriores campos quedan sin el respectivo diligenciamiento.

3.2 Expediente Relacionados: *05002.02.15795*

- *Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado 133-0677 del 1 de Diciembre de 2011, por medio del cual se solicita una concesión de agua superficial ante la corporación.*
- *Auto 133-0117 del 17 de Junio de 2020, por medio del cual se da inicio a una solicitud de concesión de aguas superficiales.*
- *Informe técnico para concesiones de agua con radicado 133-0037 del 23 de Enero de 2013*
- *Resolución 133-0035 del 6 de Febrero de 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.*
- *Informe técnico de control y seguimiento IT-07398 del 22 de noviembre de 2021 para verificar el cumplimiento de un requerimiento, donde se verificó la respectiva concesión de aguas y donde se recomienda la migración de concesión de aguas superficial a RURH por las características del predio y sus actividades.*

Expediente Concesión: *05002.02.15795*

4. ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*	*Predio ubicado en la vereda Chagualal del municipio de Abejorral, de acuerdo con lo consultado en el Geoportal Corporativo. Cumple con lo establecido en el decreto 1232 de 2020 del MVCT.*
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*NO*	*Acorde a la información suministrada por el usuario, el predio NO se ubica dentro de una parcelación y/o condominio.*

Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*	*Según los criterios definidos por el protocolo Corporativo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, el interesado sí cumple con los criterios de subsistencia.*
Disposición del vertimiento al suelo	*SI*	*No se relaciona información sobre este ítem*	*En el informe técnico de concesión de aguas, no se describe información sobre el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ni la disposición del vertimiento al suelo o a cuerpo de agua.*

5. CONCEPTO TÉCNICO

a) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO: _____*

- *Dar traslado del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la regional Paramo para lo de su competencia y conocimiento.*
- *Si el concepto técnico es SI, se debe diligenciar el formato Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020*
- *Compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica de la regional Paramo para archivar el siguiente expediente:*

Expediente Concesión: *05002.02.15795*

- *Es de resaltar que el FMI: 002-7494 se encuentra dentro de la base de datos del geoportal interno, por lo que lo concerniente al manejo del sistema de información geográfica para la consolidación de información asociada a determinantes ambientales y caudal de reparto, se realizó en base a este folio de matrícula inmobiliaria.*

-El predio se acoge a la zonificacion del POMCA del Rio Arma, donde las 0,69 Has correspondientes al 100% del predio pertenecen a zonas agrosilvopastoriles, en donde se pueden implementar técnicas de uso del suelo, que implica la combinación o asociación deliberada de un componente leñoso (forestales o frutales) con ganadería y/o cultivos, con interacciones significativas ecológicas entre los componentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "*...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así

mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

Que el parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: **i)** otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, **ii)** parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, **iii)** acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1:10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas

Parágrafo 1 transitorio Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de dèrecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lò cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión; es así como en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe Técnico IT – 07398 del 22 de noviembre de 2021,** ampliado en el concepto técnico de vivienda rural dispersa **Informe Técnico IT – 07636 del 30 de noviembre de 2021,** se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 133-0035 del 06 de febrero de 2013 al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.376, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato F-TA-96, al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.376, para uso Doméstico en un caudal de 0.003 L/seg y para Riego 0.001 L/seg, para las actividades

realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-7497, ubicado en la vereda Chagualal del municipio de Abejorral.

Parágrafo. La parte interesa no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:**

1. ARCHIVAR el expediente ambiental Nº 05.002.02.15795, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico IT – 07636 del 30 de noviembre de 2021, en el expediente 05002-RURH-2021 (Abejorral).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN,** que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.

4. Deberá implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.

5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.002.02.15795 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
07/12/2021

Expediente: 05.002.02.15795.
Con copia: 05002-RURH-2021.
Asunto: Concesión de Aguas – RURH.
Proceso: Control y Seguimiento.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.
Técnico: Luis Felipe Jaramillo.
Fecha: 07/12/2021.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare